



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7323

Expte. N° 91-11.878/2002

Sancionada el 26/10/04. Promulgada el 18/11/04.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.016, del 26 de noviembre de 2004.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Todas las Asociaciones Civiles con personería jurídica existentes en la Provincia deberán hacer conocer la convocatoria de sus Asambleas por medios fehacientes. Para ello tendrán las siguientes opciones: a) publicar en un diario editado en la Provincia y en el Boletín Oficial; o b) la comunicación a todos los asociados mediante circulares con notificación personal u otro medio, fehaciente a criterio de la autoridad de aplicación y la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2°.- Las Asociaciones mencionadas en el artículo 1° comunicarán a sus asociados la convocatoria a las Asambleas que prescriben sus respectivos Estatutos por lo menos 15 (quince) días hábiles antes del fijado para la reunión.

Art. 3°.- Aquellas instituciones que tengan un plazo inferior al expresado en el artículo 2° por mandato de sus Estatutos, deberán adecuarlo en la primera Asamblea que realicen.

Art. 4°.- Para las Asociaciones que siguieran la opción a) del artículo 1°, la publicación en el diario y en el Boletín Oficial será obligatoria por un solo día. En este caso, y según lo establezca la autoridad de aplicación, el diario a elegir podrá tener una circulación limitada al ámbito geográfico donde la Asociación ejerza sus actividades y/o concentre a sus asociados.

Art. 5°.- Las Asociaciones Civiles con personería jurídica deberán llevar obligatoriamente los siguientes libros: 1° Libro Caja, 2° Inventario y Balance, 3° Registro de Asociados y 4° Libro de Actas, sin perjuicio de otros que la autoridad de aplicación considere necesarios o convenientes en cada caso particular para el mejor funcionamiento institucional.

Art. 6°.- Los libros que se indican en el artículo anterior estarán encuadernados y foliados y se llevarán con idénticas formalidades que las requeridas por el Código de Comercio para los libros cuyo uso declare indispensable, debiendo ser rubricados por la autoridad de aplicación.

En caso de que las Asociaciones Civiles tuvieren domicilio en pueblos donde la autoridad de aplicación no contará con delegación, la rúbrica podrá ser realizada por el Juez de Paz.

La solicitud de rúbrica se presentará ante la autoridad de aplicación o ante el Juez de Paz que corresponda.

Art. 7°.- Las Asociaciones deberán presentar para su rubricación los libros que se mencionan en el artículo 5° dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de su autorización.

Art. 8°.- Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas para llevar los libros, en la medida que la autoridad de aplicación autorice con parámetros de seguridad, la sustitución de los mismos, por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de inventarios y balances.

Art. 9°.- La falta de cumplimiento de las disposiciones que anteceden hará pasible a la Asociación, de sanciones por la autoridad de aplicación, conforme a la Ley N° 4.583.

Art. 10.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección de Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace.

Art. 11.- Derógase toda disposición que se oponga a lo prescripto en la presente ley.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veintiséis del mes de octubre del año dos mil cuatro.

MASHUR LAPAD – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 18 de noviembre de 2004.

DECRETO N° 2.689

Ministerio de Gobierno y Justicia

**El Gobernador de la provincia de Salta,
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.323, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Salum – David